**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-54/2021

**SOLICITANTE:** CINTHIA GUADALUPE TENIENTE MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** ALEJANDRA ARTEAGA VILLEDA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintiuno

**Resolución** mediante la cual se determina que: ***i)*** es improcedente la solicitud sobre el ejercicio de la facultad de atracción que formula Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, y ***ii)*** el asunto debe remitirse a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

ÍNDICE

[GLOSARIO 1](#_Toc79761243)

[1. ANTECEDENTES 2](#_Toc79761244)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc79761245)

[3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN 3](#_Toc79761246)

[3.1. Marco normativo sobre la facultad de atracción 4](#_Toc79761247)

[3.2. Argumentos para justificar la importancia y trascendencia del caso 5](#_Toc79761248)

[3.3. Aplicación al caso concreto 6](#_Toc79761249)

[4. RESOLUTIVOS 8](#_Toc79761250)

# GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución general:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato |
| **Instituto local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Sala Monterrey:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León |
| **Tribunal local:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

# 1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda, en las constancias que integran el expediente y en hechos que se califican como notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**1.1. Celebración de la jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), se llevó a cabo la jornada electoral de la elección en lo que se renovarían –de entre otros cargos– los ayuntamientos del estado de Guanajuato, incluyendo el relativo al municipio de Villagrán.

**1.2. Declaración de validez de la elección.** El Consejo Municipal Electoral de Villagrán del Instituto local realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Guanajuato.

**1.3. Promoción de un medio de impugnación local.** El catorce de junio, Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, en su carácter de candidata de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Villagrán, presentó una impugnación en contra de los resultados de la elección.

**1.4. Emisión de la sentencia impugnada.** El cuatro de agosto, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente TEEG-JPDC-238/2021, a través de la cual confirmó los resultados de la elección municipal.

**1.5.** **Presentación de un medio de impugnación y trámite.** El nueve de agosto siguiente, la misma ciudadana promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación identificada en el punto anterior, en el que solicitó que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para el conocimiento del asunto.

Después del trámite correspondiente, el asunto se recibió en esta Sala Superior y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción respecto a los recursos que sean competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral. Lo anterior, con fundamento en artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; así como 169, fracción XV, y 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

# 3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN

Esta Sala Superior estima que **no procede** el ejercicio de su facultad de atracción en relación con el medio de impugnación presentado por Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza debido a que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia.

## 3.1. Marco normativo sobre la facultad de atracción

De una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general[[2]](#footnote-2); 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[3]](#footnote-3); y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[4]](#footnote-4), se desprende que:

* La Sala Superior puede ejercer su facultad para atraer los medios de impugnación que sean competencia originaria de las salas regionales del Tribunal Electoral.
* La facultad de atracción puede ejercerse de oficio, o bien, a partir de la solicitud de la sala regional que conozca del medio de impugnación o a petición de una de las partes que intervengan en el mismo.
* El ejercicio de la facultad de atracción depende de **si el asunto lo amerita, en atención a su importancia y trascendencia**.
* Tratándose de la **solicitud de una de las partes** del medio de impugnación, debe someterse por escrito y **se precisa justificar la importancia y trascendencia del caso**.
* La determinación que dicte la Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción se realizará mediante un análisis ponderativo, en el que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso.

En ese sentido, se debe precisar lo que se entiende por **importancia** y **trascendencia**, para posteriormente valorar si el presente asunto reúne esas características.

Con apoyo en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda la facultad de atracción deben acreditarse de manera conjunta los siguientes elementos: ***i)*** importancia, consistente en que, de la naturaleza misma del caso se desprenda que reviste un interés superior reflejado en la relevancia de las cuestiones a resolver, como lo sería la posible incidencia en valores o principios fundamentales para el Estado mexicano, y ***ii)*** trascendencia, entendida como el carácter excepcional o novedoso del asunto que permita adoptar un criterio jurídico relevante para resolver casos futuros o que guarden una relación compleja[[5]](#footnote-5).

Ambos requisitos se refieren a la relevancia del asunto, pero en el primero se valora ese carácter a partir del caso en sí mismo y, en el segundo, se precisa advertir su conveniencia desde una óptica de la solución de controversias en futuras ocasiones.

## 3.2. Argumentos para justificar la importancia y trascendencia del caso

La promovente sostiene que en el caso se justifica el ejercicio de la facultad de atracción por las siguientes razones:

***i)*** Al plantearse la inconstitucionalidad del artículo 410, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que excluye la prueba de inspección judicial de los medios de impugnación en materia electoral en el ámbito estatal, incluyendo el juicio ciudadano local, así como los recursos de revisión y de revocación. En ese sentido, refiere que el caso es importante y trascendente porque permite definir los límites de la libertad de configuración de las legislaturas locales en relación con el derecho a la prueba;

***ii)*** Debido a que se fijaría un criterio sobre el valor probatorio de la confesión sobre el uso de programas sociales y de recursos públicos publicada en una red social, y

***iii)*** Porque el Tribunal local incurrió en una incongruencia al estimar que un agravio era simultáneamente inoperante e infundado, con lo que se fija un precedente riesgoso.

De igual forma, es relevante tomar en cuenta que los agravios formulados por la promovente se centran en los siguientes planteamientos: ***i)*** la incongruencia de la sentencia controvertida, respecto a sus planteamientos sobre la actualización de un rebase del tope de gastos de campaña y la forma de acreditarlo; ***ii)*** la extemporaneidad de la resolución que combate, es decir, que no se dictó en el plazo previsto en la legislación local, y ***iii)*** la falta de exhaustividad de la determinación, en relación con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

## 3.3. Aplicación al caso concreto

Esta Sala Superior considera que la controversia no implica el análisis de problemáticas jurídicas que justifiquen el ejercicio de su facultad de atracción.

Si bien, el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 410, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por vulnerar el derecho a la prueba, puede considerarse de cierta relevancia, lo cierto es que esta Sala Superior cuenta con diversos precedentes en los que ha valorado la regularidad constitucional de disposiciones normativas en las que se restringe la posibilidad de presentar algunos tipos de prueba tratándose de ciertos medios de impugnación en materia electoral[[6]](#footnote-6). La existencia de dichos referentes lleva a considerar que la cuestión planteada no es novedosa, de modo que el asunto permita fijar un criterio para casos futuros.

En todo caso, si este planteamiento pudiera traducirse en una cuestión propiamente de constitucionalidad y la pretensión de la solicitante es que sea analizada por esta Sala Superior, lo cierto es que tiene a su disposición el recurso de reconsideración para –en su caso y de cumplirse con el requisito específico para su procedencia– reclamar la sentencia dictada por la Sala Regional en la que desarrolle el estudio pretendido, si esta no satisface su pretensión.

Por otra parte, en relación con la posibilidad de fijar un criterio sobre la valoración del contenido de las redes sociales para la comprobación de otros ilícitos, no se advierten elementos o particularidades que permitan considerarlo como una cuestión de importancia, sino que se trata de una problemática ordinaria de valoración probatoria.

La misma conclusión se adopta con respecto al argumento sobre la presunta violación al mandato de congruencia, el cual se sustenta en que un mismo planteamiento fue calificado tanto inoperante como infundado por parte del Tribunal local.

El análisis sobre la posible contravención del principio de congruencia a partir de una decisión judicial no entraña una cuestión de particular relevancia, sino que se trata de una irregularidad de estudio común y respecto a la cual no se advierte la pertinencia de adoptar estándares adicionales a los que ya se tienen[[7]](#footnote-7). Inclusive, se identifica la existencia de un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se analiza una cuestión semejante al argumento específico que hace valer la promovente[[8]](#footnote-8).

Por último, se observa que una parte relevante de los planteamientos de la promovente se relacionan con la valoración de las irregularidades en materia de fiscalización de los recursos y su posible incidencia en la validez de una elección, particularmente derivado de que las determinaciones sobre dicha materia están reservadas para el INE. Es conveniente destacar que esta Sala Superior también cuenta con diversos precedentes en los que se han asumido criterios en torno a esa cuestión[[9]](#footnote-9).

Por las razones expuestas, los problemas jurídicos presentados en la impugnación no cumplen con los criterios de relevancia y trascendencia, por lo que no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior.

# 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza.

**SEGUNDO. Remítase** el asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que conozca y resuelva, con libertad de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**,como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. De este punto en adelante todas las fechas se refieren a dicho año, salvo caso en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. La disposición señalada establece lo siguiente: “[…] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan estas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades”. [↑](#footnote-ref-2)
3. A continuación, se citan los artículos de referencia:

“Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[…]

XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[…]

Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

[…]”. [↑](#footnote-ref-3)
4. El mencionado precepto dispone que: “[l]a determinación que dicte la Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción se realizará mediante un análisis ponderativo, tomando en cuenta las particularidades de cada caso”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Las consideraciones se desarrollan a partir de una lectura de la tesis de Jurisprudencia de rubro **facultad de atracción. requisitos para su ejercicio**. 9ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T XXVII, abril de 2008, página 150, número de registro 169885. [↑](#footnote-ref-5)
6. Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-JRC-103/2021 y SUP-REC-158/2013. [↑](#footnote-ref-6)
7. A modo de ejemplo, la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **congruencia externa e interna. se debe cumplir en toda sentencia**. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la jurisprudencia, de rubro **apelación. que el tribunal de alzada califique de inoperantes los agravios y no obstante los analice declarándolos infundados, no provoca indefensión a los recurrentes, pues al impugnarse a través del medio legal correspondiente, podrán controvertirse todas y cada una de las consideraciones de dicha determinación**. Novena Época; Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su* Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, pág. 122, número de registro 169369. [↑](#footnote-ref-8)
9. Es el caso de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-853/2018, SUP-REC-889/2018 y acumulado; SUP-REC-747/2018, así como SUP-REC-1001/2021. [↑](#footnote-ref-9)